

**RV: EXCEPCIONES PREVIAS, CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO
5000 131 53 003 00024 00**

jorge hernan zapata vargas <hernanzapata50@hotmail.com>

Vie 9/10/2020 10:56 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos

EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO VERBAL J 3CC VILLAVI N. 2020 00024 00.pdf; CONTESTACION DEMANDA VERBAL & ANEXOS J. 3CC 2020 00024 00.pdf;

BUENO DIAS

ALLEGO LOS SIGUIENTES ESCRITOS Y ANEXOS

**JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS
ABOGADO**

De: jorge hernan zapata vargas

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 5:55 p. m.

Para: ANGELA GABRIELA BELTRAN CASTAÑEDA <angelabeltranc@gmail.com>

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS, CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO



JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ABOGADO 3228571595

Señor(a):

JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)

E.S.D.

- **REF: VERBAL**
- **No 5000 131 53 003 2020 00024 00**
- **DTE: ALICIA CRISTINA BELTRAN CASTAÑEDA**
- **DDA: ANGELA GABRIELA BELTRAN CASTAÑEDA & OTROS.**

Excepción Previa

JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N.11.349.592 de Zipaquirá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 94238 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderados especial de los Señores ANGELA GABRIELA BELTRAN CASTAÑEDA mayor de edad, vecina de la localidad, identificada con cedula de ciudadanía No.40.331.999, y LUIS ENRIQUE VARGAS GONZALEZ, mayor de edad, vecino de la localidad, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.077.106, vecino de la localidad, que obran como representantes legales de la menor ANGELA ISABELLA VARGAS BELTRAN, como poder que ya obra a folio de expediente, me permito presentar ante su despacho las siguientes excepciones previas:

I EXCEPCION PREVIA

En atención a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso –CGP–, el cual modifico el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

- **RESPECTO DE INEXISTENCIA JURAMENTO ESTIMATORIO.**



JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ABOGADO 3228571595

II COMPROBACION DE LA EXCEPCION PREVIA

MOTIVOS DE HECHO

1. *El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.*
2. *La presente demanda se omite dicho requisito.*
3. *La demanda enumera exceso de pretensiones, pero de las mismas no se determina sus solicitudes económicas.*
4. *Como determinar los valores pretendido si el demandante omite estimatoriamente sus pretensiones.*
5. *El Artículo 82 del CGP lo establece como un requisito de la demanda, en su numeral 7.*

MOTIVOS DE DERECHO

1. *El juramento estimatorio no es una figura nueva, pues ya estaba contemplado en nuestro sistema como medio de prueba desde el Código Judicial y, posteriormente, en el Código de Procedimiento Civil, ordenamientos que le dieron un tratamiento restrictivo para aquellos casos en donde la ley autorizaba estimar en dinero el derecho reclamado, como, por ejemplo, en los procesos de ejecución por perjuicios compensatorios y los procesos de rendición de cuentas. Previéndose en ambos ordenamientos la sanción de multa, cuando la suma estimada excediere el doble de la regulada en el proceso.*
2. *Posteriormente, la Ley 1395 del 2010 amplió su cobertura a aquellas pretensiones donde se persiguiera el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, atribuyendo a la parte el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento, ya sea en la demanda o en la petición correspondiente, advirtiendo que en caso de una estimación excesiva (considerada como tal la que excediere en un 30 % la cantidad regulada) se impondría una multa equivalente al 10 % de la diferencia.*
3. *El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.*
4. *Con el fin de alcanzar el primer objetivo, se mantiene la sanción en caso de sobreestimación, considerada como tal la que excediere en un 50 % la cantidad regulada, caso en el cual se impondrá multa equivalente al 10 % de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y crea una nueva*



JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ABOGADO 3228571595

sanción en caso de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, que consiste en el 5 % del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron negadas.

5. Frente a esta regulación pueden plantearse dos interrogantes, de una parte, cabe determinar si el juramento estimatorio constituye una limitante al derecho fundamental al acceso a la justicia al ser establecido como requisito de admisión de la demanda, en especial cuando para hacer la estimación se requiere de asesoría de un experto y la parte no cuente con los recursos económicos para cubrir los honorarios del perito, ni con los medios para formular un juramento razonado y discriminado.
6. De otra parte, es viable preguntarse, si las sanciones previstas por la inexactitud en la formulación del juramento o la falta de prueba de los perjuicios pretendidos vulneran el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de buena fe.
7. Con respecto al primer interrogante, establecer el juramento estimatorio como requisito de la demanda no debe entenderse como una medida que sacrifique el acceso a la justicia, ya que en la mayoría de los casos es el demandante quien conoce el valor de los frutos, las mejoras y los perjuicios y, en caso de requerir asesoría técnica, puede solicitar el amparo de pobreza, desde antes de la presentación de la demanda, conforme al artículo 152 del CGP.
8. Con relación a las sanciones establecidas, cuyo fin es desestimular la formulación de pretensiones sobreestimadas o temerarias, puede observarse que estas constituyen un medio adecuado para alcanzar dicho fin, ya que la existencia de un completo régimen de responsabilidad, aplicable a las partes y a sus apoderados, impide un obrar descuidado y descomedido, a la vez les orienta a asumir que el proceso debe ser guiado con base en la justicia y no en el azar.
9. Sin embargo, con relación a la sanción prevista en los casos en los que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, pese al obrar exento de culpa de la parte a la cual le correspondía hacerlo, la sanción se torna desproporcional, pues la falta de prueba puede deberse a la ocurrencia de alguna de las contingencias a las que están sometidos los medios de prueba, como, por ejemplo, la muerte del testigo o la pérdida o deterioro de documentos.



JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ABOGADO 3228571595

10. *En consecuencia, la sanción por falta de demostración de perjuicios sólo procede cuando sea consecuencia del actuar negligente o temerario de la parte que formuló el juramento.*
11. *Finalmente, con respecto al beneficiario de las sanciones, la Ley 1743 del 2014 determina que es el Consejo Superior de la Judicatura, modificando lo establecido inicialmente por el CGP, en donde se previó como beneficiario a la contraparte.*
12. *Puede concluirse que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimar pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria.*
13. *En resumen, la Corte Constitucional en sentencia en Sentencia C—157 de 2013, establece que el juramentos estimatorio es un elemento formal de la demanda y cual debe cumplirse, debe ser advertido por el juzgador.*

III SOLICITUD, -

*Conforme a lo planteado, respetuosamente solicito se declare probada la excepción de **"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."** y se profiera sentencia anticipada sobre el mismo.*

I EXCEPCION PREVIA

*En atención a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso –CGP–, el cual modifico el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
.... **"9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar."***



JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ABOGADO 3228571595

II COMPROBACION DE LA EXCEPCION

MOTIVOS DE HECHO

1. *En los hechos de la demanda se describe el predio objeto de la demanda identificado a folio de matrícula Inmobiliaria N. 230-156804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.*
2. *En anotación N. 09 del folio aparece inscrita una Hipoteca abierta sin limite de cuantía a favor del señor JORGE ELIECER ACOSTA CASTAÑO.*
3. *Acreeedor hipotecario que debe ser citado al proceso.*
4. *Es una persona natural que debe vincularse al proceso.*
5. *Sobre esta Hipoteca ya existe una acción ejecutiva Hipotecaria con el numero de radicado 50001315300220190034700, ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Villavicencio, demandante JORGE ELIECER ACOSTA CASTAÑO, contra ANGELA GABRIELA BELTRAN CASTAÑEDA.*
6. *En los hechos de la demanda se describe el predio objeto de la demanda identificado a folio de matrícula Inmobiliaria N. 230-137832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.*
7. *En anotación N. 18 del folio aparece inscrita una Hipoteca abierta sin limite de cuantía a favor del señor ORLANDO ENRIQUE TAPIERO HURTADO.*
8. *Acreeedor hipotecario que debe ser citado al proceso.*
9. *Es una persona natural que debe vincularse al proceso.*
10. *De la lectura de los certificados de tradición se determinaba la existencia de acreedores hipotecarios.*
11. *En el auto de admisión de la demanda debió vincularse a ambos acreedores hipotecarios.*
12. *La demandante debió citar a los acreedores hipotecarios.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. *El artículo 61 del CGP consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ella se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible*



JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ABOGADO 3228571595

hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

2. *Existen ocasiones en las cuales es necesario citar a determinado sujeto de derecho a un proceso, so pena de que si así no ocurre pueda afectarse la actuación de nulidad, tal como acontece precisamente con el litisconsorcio necesario, lo cual da pie para colegir, erradamente, que siempre que existe una citación forzosa nos hallamos frente a un litisconsorcio necesario, apreciación que no es atinada, no obstante la aparente lógica de la argumentación.*
3. *No se pueden tomar todos los casos de citación forzosa, que es el género, como sinónimos de litisconsorcio necesario, pues es éste apenas una de las modalidades que asume la citación forzosa, porque ésta es procedente en múltiples ocasiones en las que se busca que el citado, advertido de la existencia de un proceso, pueda ejercitar determinados derechos si a bien lo tiene pero sin que, por el solo hecho de la citación vaya a quedar integrado como parte, contar con las oportunidades procesales antes analizadas y menos sometido a lo decidido en el proceso, tal como sucede en el litisconsorcio necesario.*
4. *Para los procesos ejecutivos se prescribe un solo procedimiento, aun cuando el acreedor persiga únicamente el bien con garantía real (hipotecaria o prendaria), pero naturalmente que para garantizarle al acreedor con garantía real sus derechos sobre el bien, es necesario adoptar normas especiales que le respete tales derechos (467 y 468 CGP).*
5. *El nuevo estatuto procedimental, modifica lo anterior por cuanto el artículo 375 CGP señala que la demanda se dirigirá contra titulares de derechos reales (principales o accesorios), y **precisa que si del certificado de libertad y tradición aparecen acreedores hipotecarios, éstos deberán ser citados, lo cual será ordenado desde el auto admisorio de la demanda, con el objetivo de que plenamente notificados intervengan en el proceso si a bien lo tienen.***



JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ABOGADO 3228571595

6. *Procesos ejecutivos. (462CGP) La ley dispone que cuando en los procesos de ejecución fuere embargado un bien que soporta gravamen real (hipoteca o prenda), debe citarse al acreedor, a fin de enterarlo que el bien que soporta el gravamen real y que por tanto le garantiza el pago, se encuentra cautelado por cuenta del proceso ejecutivo, y así protegerle sus derechos de persecución y prelación, puesto que podrá adelantar la ejecución persiguiendo el bien.*
7. *Es necesario citar a los acreedores hipotecarios que figuran inscritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de las medidas cautelares practicadas, en este proceso, ya que puede estar en riesgo la cosa hipotecada.*

III SOLICITUD, -

Conforme a lo planteado, respetuosamente solicito se declare probada la excepción de "9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar."

VI. PRUEBAS.

Solicito señor juez se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes:

- 1. LAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA.**
- 2. LAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

IV ANEXOS

Copia para el archivo de las presentes excepciones previas.



JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ABOGADO 3228571595

VIII. NOTIFICACIONES

-El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

-El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones carrera 19 B Número 12
- 67 de Villavicencio (Meta) . E-MAIL: hernanzapata50@hotmail.com

-Mis Representados las recibe en el lugar indicado de la demanda, E- MAIL:
angelabeltranc@gmail.com

Del Señor Juez. Cordialmente,

A large, bold, handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS

C. No. 11.349.592 de Zipaquirá

T. P. No. 94238 del C. S. de la J.